

**DICTAMEN 7/2003 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DEL GRUPO
DE CONSEJEROS GENERALES REPRESENTANTES DE OTRAS
ORGANIZACIONES EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS
CAJAS DE AHORROS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 BIS DE
LA LEY 15/1999, DE 16 DE DICIEMBRE, DE CAJAS DE
AHORROS DE ANDALUCÍA**

**APROBADO POR EL PLENO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2003**

ÍNDICE

- I. ANTECEDENTES**
- II. CONTENIDO**
- III. OBSERVACIONES GENERALES**
- IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO**
- V. CONCLUSIONES**

I. ANTECEDENTES

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el art. 4 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea el mismo, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los Proyectos de Decreto que, a juicio del Consejo de Gobierno, posean una especial trascendencia en la regulación de las materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el pasado día 2 de junio de 2003 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Excm. Sra. Consejera de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan determinados aspectos del grupo de Consejeros Generales representantes de otras organizaciones en la Asamblea General de las Cajas de Ahorros, previsto en el artículo 63 bis de la ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía a la Comisión de Trabajo de Economía y Desarrollo de dicha Institución, con fecha 3 de junio.

II. CONTENIDO

El Proyecto de Decreto por el que se regulan determinados aspectos del grupo de Consejeros Generales representantes de otras organizaciones en la Asamblea General de las Cajas de Ahorros, previsto en el artículo 63 bis de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, consta de un total de once artículos, distribuidos en dos Capítulos, más una Disposición Transitoria Única y dos Disposiciones Finales, y viene precedido de una Exposición de Motivos justificativa de los objetivos y finalidad de la promulgación de la norma.

Los once artículos se estructuran de la siguiente manera:

Capítulo I: Disposiciones Generales (artículos 1 a 4). En este capítulo se establece el objeto de la Ley, que es la regulación de determinados aspectos del grupo de Consejeros Generales representantes de otras organizaciones en la Asamblea General de las Cajas de Ahorros, la forma de designación de sus miembros y la definición de lo que se entiende por “otras organizaciones”; la composición del grupo de Consejeros Generales, al que le corresponde el ocho por ciento del número total de Consejeros Generales de la Asamblea General, en tres subgrupos; el Estatuto Jurídico de los Consejeros Generales así como la celebración de los sorteos.

Capítulo II: Distribución y designación de los Consejeros Generales (artículos 5 a 11). Este capítulo está estructurado en cuatro secciones:

- Sección 1ª. Consejeros Generales representantes de otras organizaciones sindicales y empresariales.
- Sección 2ª. Consejeros Generales representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios y del sector de la Economía Social.
- Sección 3ª. Consejeros Generales representantes de otras entidades.

- Sección 4ª. Documentación.

En las tres primeras secciones se regula la distribución y designación de los Consejeros Generales por cada subgrupo y en la sección 4ª se aborda los aspectos relativos a la documentación necesaria para la comunicación de las designaciones.

Disposición Transitoria Única: Se establece el plazo de comunicación al Consejo de Administración de la respectiva Caja de Ahorro de los representantes designados a los efectos de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 10/2002, que será de quince días contados a partir del siguiente al de la recepción de la comunicación del Consejo de Administración.

Disposición Final Primera: Faculta al titular de la Consejería de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Disposición Final Segunda: Entrada en vigor del Decreto, al día siguiente de su publicación en el B.O.J.A.

III. OBSERVACIONES GENERALES

Desde el Consejo Económico y Social de Andalucía consideramos que la novedad que supone la participación de entidades de naturaleza no pública que representen intereses sociales y colectivos dentro del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros, y que tengan acreditada su representación en algún órgano consultivo de ámbito regional, tal como se establece por Ley 10/2002, de 21 de Diciembre, por la que se aprueban normas en materia de Tributos cedidos y otras Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, resulta cercenada como consecuencia del trato igualitario que tienen en el presente proyecto normativo las representaciones de las organizaciones empresariales y sindicales, por un lado, con las de consumidores y usuarios y del sector de la economía social por otro.

Sin embargo, y como más adelante podrá comprobarse, dicho tratamiento entra en contradicción con el que el legislador ha otorgado a las diferentes representaciones de tales organizaciones en la normativa reguladora del Consejo Económico y Social de Andalucía.

La no procedencia de esta disminución de la capacidad de representatividad de las organizaciones empresariales y sindicales en el Grupo “otras organizaciones” de la Asamblea General de Cajas de Ahorros, tal como aparece en la meritada Ley 10/2002, se ve amparada y justificada, entre otros preceptos, en el artículo 7 de la Constitución Española, del siguiente tenor literal:

“Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.”

Este artículo, correspondiente al Título Preliminar de nuestra Carta Magna, sitúa a estas organizaciones como preferenciales frente a otras, defensoras a su vez de otros intereses colectivos amparados por la Constitución en distintos lugares de su articulado.

Por otra parte, y en este mismo sentido, el primer párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía expresa:

“La Constitución Española de 1978, ya en su Preámbulo, proclama la voluntad de la Nación española de establecer una sociedad democrática avanzada y, por ello, los poderes públicos facilitaran, tal como se recoge en su artículo 9.2, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Este principio en el ámbito social y económico, tiene como sujetos singulares a los sindicatos de los trabajadores y a las asociaciones empresariales, que a tenor de su artículo 7, contribuyen a la defensa y promoción de los intereses que le son propios.”

Con el mismo espíritu, y consecuentemente con ello, la mencionada Ley 5/1997, regula la composición del Consejo Económico y Social de Andalucía y distribuye los treinta y siete componentes del mismo (Presidencia y treinta y seis vocales). En dicha distribución se aprecia la proporción otorgada a los componentes de las organizaciones empresariales y sindicales con respecto al resto de las entidades con representación en el Consejo. En concreto, su artículo 8 lo regula de la siguiente forma:

“El Consejo Económico y Social de Andalucía está compuesto por su Presidente y 36 miembros, estos últimos agrupados de la siguiente manera:

1.- Grupo primero: Integrado por 12 miembros en representación de las organizaciones sindicales.

2.- Grupo segundo: Integrado por 12 miembros en representación de las organizaciones empresariales.

3.- Grupo tercero: Integrado por 12 miembros, cuya procedencia sería la siguiente:

- *Dos en representación de los consumidores y usuarios.*

- *Dos en representación del sector de la economía social.*
- *Uno en representación de las Corporaciones Locales.*
- *Uno en representación de las Universidades.*
- *Seis expertos en las materias competencia del Consejo.”*

En virtud de todo lo expuesto, se aprecia una considerable contradicción entre la distribución establecida para el Grupo de “otras organizaciones” de la Asamblea General de las Cajas de Ahorros, y la contemplada, tanto por la Constitución como por la normativa reguladora de la representación en el Consejo Económico y Social de Andalucía.

Podría, incluso, argumentarse que el Proyecto de Decreto es contradictorio con la ya citada Ley 10/2002, la cual inserta en la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía un nuevo artículo, el 63 bis, que en su número 1 establece:

*“A efectos de la presente Ley, se entenderá por otras organizaciones aquellas entidades de naturaleza no pública que representen intereses sociales y colectivos dentro del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros, y que **tengan acreditada su representación en algún órgano consultivo de ámbito regional de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**”*

Para el Consejo Económico y Social de Andalucía resulta lógico considerar que el sentido que debe darse a este precepto es el de conceder el mismo porcentaje de participación a las organizaciones representativas que aquél que tengan reconocido en el órgano consultivo de referencia, y no el que viene planteado por el Proyecto de Decreto, que rompe el equilibrio establecido para el Consejo Económico y Social.

A mayor abundamiento, ha de subrayarse que dicha ruptura se produce en perjuicio de las organizaciones empresariales y sindicales, pues mientras en el CES-A cada uno dispone de un tercio del total de representantes (con 12 Consejeros en cada Grupo), en la redacción actual

del Decreto la participación de ambas organizaciones, conjuntamente, se reduce a sólo un tercio.

Mientras, por el contrario, a la economía social y a los consumidores (que tienen cada uno dos de los doce representantes del Grupo III del CES, es decir, sólo, y conjuntamente, la tercera parte de este Grupo), se les asigna en el presente Proyecto un tercio de la representación total del Grupo correspondiente a “otras organizaciones”, dándoseles con ello la misma proporción que a las organizaciones empresariales y sindicales conjuntamente.

Es decir, que a cuatro representantes del CES-A se les otorga el mismo peso que a los veinticuatro correspondientes a los Grupos I y II del CES-A, integrados respectivamente por las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales.

Si, como hipótesis en este apartado, considerásemos que el Proyecto de Decreto se basa en la norma reguladora del Consejo Económico y Social de Andalucía, habríamos de señalar entonces que se produce una interpretación errónea de la misma, que podría transgredir las normas más básicas de nuestro Derecho Común en materia de aplicación de las leyes, tal como sucede, por ejemplo, con el artículo 3. 1, del Código Civil, en el que se establece:

“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.”

Por todo lo anteriormente expuesto, desde el Consejo Económico y Social de Andalucía entendemos necesario modificar la redacción actual del proyecto, estableciendo en su lugar los mismos porcentajes de participación para los Consejeros Generales representantes del Grupo “otras organizaciones” en la Asamblea General de cada Caja de Ahorros, que los dispuestos para estas entidades en la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Sin perjuicio de cuanto antecede y de las observaciones realizadas con carácter general al proyecto de Decreto, a continuación se presentan alternativamente una serie de consideraciones a determinados aspectos del articulado.

IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 2

Desde el CES-A, entendemos conveniente prever la renuncia de alguna de las organizaciones que integrarían este grupo, al objeto de que la Asamblea no se constituya con un número incompleto de miembros. A este respecto, la representación recaería en el resto de organizaciones que integran el subgrupo al que perteneciese la renunciante, al objeto de preservar el espíritu de distribución del grupo recogido en la Ley y en el presente Decreto. Esta previsión sería además similar y con el mismo objetivo que la recogida en el artículo 62.2 de la Ley 15/1999, referida en este caso a la renuncia por parte de la Entidad Fundadora.

En consecuencia, se sugiere como número 4 del presente artículo 2, la siguiente redacción:

“Renuncias.

En el supuesto de que alguna de las organizaciones a las que correspondiese la designación de consejeros al amparo del presente decreto renunciase a dicho derecho, el porcentaje de participación que le correspondiera se repartirá entre las restantes organizaciones del subgrupo correspondiente, en la proporción de su representación en el mismo”

Hemos de hacer constar que, en concordancia con lo que antecede, sería preciso suprimir el **apartado 4 del artículo 2**, correspondiente a la redacción que se recoge en el Proyecto de Decreto.

Artículo 5

Para este Consejo, la regulación de la asignación de Consejero a través del “criterio del sorteo”, caso de que el número total de los mismos fuese impar en el subgrupo 1º, queda totalmente abierta en la redacción actual del proyecto de Decreto.

A nuestro entender, creemos que, caso de que se tuviera que proceder a realizar dicho sorteo, en la norma no se determina cómo, quién, dónde y ante quién se realizaría el mismo. De igual manera, según el texto presentado a Dictamen, en el supuesto de que existiera un número impar de consejeros asignados para el subgrupo 1º, según el párrafo 2º de dicho artículo, no sería posible otro tipo de asignación entre las organizaciones conformantes del subgrupo, como por ejemplo el que se estableciese un acuerdo entre partes que determinara la asignación del consejero restante, algo que entendemos podría ser posible con anterioridad a la utilización del sistema de sorteo y que no prevé la norma.

Al igual que se ha incluido en el artículo 9, apartado 2, tercer párrafo, consideramos que el principio del sorteo debe complementarse previendo que en sucesivas renovaciones la representación recaiga en las organizaciones excluidas por el sorteo (en este caso, a efectos de asignación), de forma que se garantice el principio de paridad de forma alternativa.

En virtud de ello, consideramos conveniente añadir el siguiente párrafo al presente artículo 5:

“En caso de recaer el Consejero restante en las organizaciones del Grupo 1 del CES, en la siguiente renovación el Consejero restante, de mantenerse un número impar de miembros, recaerá en las organizaciones del Grupo 2, y viceversa, y así sucesivamente en las siguientes renovaciones, garantizando, en cualquier caso, un representante de cada una de las organizaciones ”

Artículo 6.3

Por lo que se refiere al apartado 3 de este artículo, no parece adecuado el requisito de forma exigido a las organizaciones sindicales que se establece: *“...las organizaciones sindicales, mediante escrito conjunto suscrito por todas ellas, comunicarán al Consejo de Administración los representantes designados, acompañando la documentación que se menciona en el artículo 11 del presente Decreto”*.

A nuestro entender, se establece un requisito formal -“escrito conjunto suscrito”- para la designación de los consejeros, que caso de no se produjera, o de que llegase fuera de plazo, dejaría sin poder hacer efectivo los derechos de representación que esta norma establece para las mismas en el seno del subgrupo 1º, en representación de “otras organizaciones”, en el seno de la Asamblea General.

Por ello, creemos que dicho requisito formal debería eliminarse, bastando con que se remitiera, en el plazo establecido, la comunicación al Consejo de Administración de los representantes designados por cada organización sindical, por separado, acompañado de la documentación que se menciona en el artículo 11 del presente Decreto.

Esta salvedad, por extensión, queda planteada en los mismos términos para el **apartado 4 del artículo 6**, que hace referencia a las organizaciones empresariales existentes en el seno del Grupo II del CES-A.

En este sentido, otra manera de solucionar esta disfunción sería la supresión del apartado 4 del presente artículo, así como la inserción en los dos párrafos que componen el apartado 3, de la expresión “**y empresariales**” a continuación de las respectivas menciones a “*las organizaciones sindicales*” que aparecen en los mismos.

En todo caso, este Consejo entiende que resulta justo, conveniente y oportuno el trato equilibrado y paritario para las organizaciones empresariales y sindicales. Y convenimos, igualmente, que también en la redacción del texto normativo ha de reflejarse dicho tratamiento, sin que parezca que lo establecido para las organizaciones sindicales se puede aplicar de manera análoga a la organización empresarial más representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, sino que, más concretamente, lo establecido resulta de igual nivel para ambas.

Artículo 10.2.c

En relación con la redacción dada por el Proyecto de Decreto a los párrafos segundo y tercero del número 2 apartado c) del artículo 10, se propone la unificación de los mismos en un sólo párrafo, con la siguiente redacción:

“Si el número de consejeros generales a elegir es menor del número de confederaciones, federaciones, asociaciones y fundaciones con derecho a designar, o en el supuesto de que fuese mayor, no siendo múltiplo del número de éstas, la designación se realizará por acuerdo del órgano consultivo correspondiente en el que estén representadas las diferentes entidades con derecho a representación”

Con esta nueva redacción se producen dos cambios importantes: de una parte, desaparece el sorteo como método para determinar las entidades con derecho a designar, proponiéndose en su lugar que la designación se realice por acuerdo del órgano consultivo correspondiente en el que estén representadas las diferentes entidades con derecho a representación. Esta alternativa resulta, a nuestro entender, más adecuada y procedente.

En segundo lugar, la unificación de los dos párrafos del Proyecto de Decreto en uno sólo atiende a criterios de claridad y precisión, facilitándose de esta manera, por un lado la aplicación de la norma, y por otro, su correcta comprensión por parte de los destinatarios, al clarificarse su contenido.

V. CONCLUSIONES

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas y razonadas, desde el Consejo Económico y Social de Andalucía entendemos que resulta necesario que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía atienda las observaciones realizadas en este Dictamen y en la medida de lo posible las incorpore, modificando así la redacción actual del proyecto de Decreto por el que se regulan determinados aspectos del grupo de Consejeros Generales representantes de otras organizaciones en la Asamblea General de las Cajas de Ahorros, previsto en el artículo 63 bis de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía.

Muy especialmente, se hace hincapié en la necesidad de establecer los mismos porcentajes de participación para los Consejeros Generales representantes del Grupo “otras organizaciones” en la Asamblea General de cada Caja de Ahorros, que los dispuestos para estas entidades en la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Sevilla, a 17 de junio de 2003

LA SECRETARIA GENERAL DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo.: Amalia Rodríguez Hernández

Vº Bº
LA PRESIDENTA DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo.: Rosamar Prieto-Castro García-Alix

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS ANTONIO ROMERO MORENO Y JUAN GARCÍA ZAFRA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL DEL GRUPO III DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA.

Los Consejeros que suscriben formulan el presente **voto particular** en relación con el Dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan determinados aspectos del grupo de Consejeros Generales de otras organizaciones en la Asamblea General de las Cajas de Ahorros, previsto en el artículo 63 bis de la Ley 15/1999 de 16 de Diciembre de Cajas de Ahorros de Andalucía.

Por el presente voto particular, mostramos nuestra disconformidad con el contenido de las Observaciones Generales y lo recogido en el Apartado de Conclusiones. No debemos olvidar que el Proyecto de Decreto lo único que hace es desarrollar reglamentariamente la Ley de Cajas de Ahorros Andaluza en un aspecto muy concreto, la representación de los diferentes intereses sociales a través del grupo denominado “otras organizaciones”. El Decreto persigue la representación de los sectores sociales y económicos más significativos. Sin embargo, se ha introducido en el Dictamen otro valor, al transformar el criterio cualitativo de representación por el cuantitativo, además de trasladar la representación de los distintos grupos de un órgano consultivo como es el Consejo Económico y Social a los órganos decisorios y ejecutivos como son los determinados para las Cajas de Ahorros.

Se desprende de las Observaciones Generales del Dictamen, la priorización de determinados sectores sobre otros de aquellos que también recoge el Proyecto de Decreto, es más, el Dictamen se ampara en determinados artículos de la Constitución y del propio CES-A-, como si igual grado de reconocimiento no fuera otorgado a los otros sectores por la Carta Magna. Es más, en el fondo se pretende materializar aquello que no se produce en nuestra sociedad, es decir, la asunción por determinado grupo empresarial de la exclusividad en la representación de los empresarios, cuando el legislador siempre pluraliza a la hora de citar a dichas organizaciones.

Por otra parte, aunque nuestra total disconformidad la mostremos con el Dictamen, en tanto en cuanto, intenta modificar y cercenar la representación de determinados sectores en beneficio de otros, hemos de decir en apoyo del argumento expresado en el último párrafo del anterior apartado de nuestro escrito, que la Economía Social agrupada bajo la Confederación de Entidades para la Economía Social, es sin duda alguna, una realidad empresarial representativa y reconocida como tal, nos remitimos para ello a los propios datos aprobados y publicados por este Consejo en su Informe Socio Económico 2001, nuestra representación en otras Instituciones y al I Pacto Andaluz por la Economía Social firmado por la Administración Autonómica, los Sindicatos más representativos y CEPES-A-; en cuyo preámbulo se expone textualmente “*La Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía interviene en su condición de organización empresarial representativa conforme a la Disposición ADICIONAL Sexta del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, y como Confederación que integra a: Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado,*

Federación Andaluza de Empresas Cooperativas Agrarias, Federación de Cooperativas de Consumo, Empresas Cooperativas Federadas Andaluzas de Transporte, Federación Empresarial de Sociedades Laborales, Asociación de Sociedades Laborales de Andalucía, Confederación de Empresas Pequeñas y Autónomas, Asociación General de Transportistas de Andalucía, Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Andalucía, Asociación de Centros de enseñanza de Economía Social y Asociación de Trabajadores Autónomos de Andalucía.” Por tanto, hemos de decir que como tal Organización representante de un sector empresarial, claramente diferenciado, y como Agente Social encuadrado dentro del apartado de “otras organizaciones” nos vemos representados y en la forma adecuada junto a los demás sectores que la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía contempla en su Artículo 63 bis y que se desarrolla reglamentariamente en el proyecto de Decreto en cuestión. Recogiendo la pluralidad de los grupos que aúnan intereses sociales, económicos y colectivos. Pluralidad, por tanto, sindical, de usuarios y también de los distintos sectores empresariales. Reflejo, sin duda de la existente en nuestra sociedad.

Con ello, el proyecto de Decreto, no hace otra cosa que desarrollar uno de los principios fundamentales recogido en la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía, el de considerar a éstas como patrimonio de todos los andaluces. Hecho que consideramos absolutamente oportuno y que viene a reafirmar la apuesta de la Administración por la participación de la sociedad civil vertebrada en entidades de carácter social y que orientan su actividad a la consecución de fines de interés general y público. Estableciendo este proyecto las medidas destinadas a reforzar el principio de participación a través de todos los estamentos sociales. Para ello, el gobierno andaluz ha acertado al contemplar en la distribución de los Consejeros. Al igual que acierta, con la Ley al pretender modernizar el sistema financiero andaluz, favoreciendo una dimensión más adecuada al cumplimiento de sus fines y una mayor implicación en el desarrollo socioeconómico de la Comunidad Autónoma. Recogiendo en los principios generales de la misma y, por primera vez, objetivos de interés público como el fomento del empleo, el apoyo a sectores productivos y la protección y mejora del medio ambiente.

Por tanto,

Primero.- El Apartado III “Observaciones Generales” debiera haber quedado redactado de la siguiente forma:

“Desde el Consejo Económico y Social de Andalucía consideramos que la novedad que supone la participación de entidades de naturaleza no pública que representen intereses sociales y colectivos dentro del ámbito de actuación de las Cajas de Ahorros, y que tengan acreditada su representación en algún órgano consultivo de ámbito regional recogido en el Proyecto de Decreto, objeto de este Dictamen, refuerza el principio de participación de la sociedad civil, favoreciendo una dimensión y composición más adecuada de sus órganos de dirección para el cumplimiento de sus fines y una mayor implicación en el desarrollo socioeconómico de Andalucía”.

Segundo.- Con respecto al **Apartado IV “Observaciones al Articulado”** mostramos nuestra disconformidad por no ver recogida la aportación que en su día se hizo a la

Comisión de Trabajo, referida al artículo 8 apartado 2 del Decreto, referido a la designación de Consejeros Generales del subgrupo 2º del sector de la economía social, indica literalmente lo siguiente: “...serán designados conjuntamente por las federaciones de cooperativas y sus asociaciones anónimas laborales que, en virtud de su pertenencia al Consejo Andaluz de Cooperación o su representatividad en el sector respectivamente, hayan designado a sus representantes en el grupo tercero del Consejo Económico y Social de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora este Consejo”.

Entendemos que el espíritu del Decreto es, tal como hemos expuesto en la introducción, recoger la representación de grupos que aúnan intereses sociales, económicos y colectivos. No debe caber la menor duda que la representatividad del sector se engloba dentro de CEPES –A- y, aun reconociendo que el Decreto a la hora de establecer el mecanismo de designación se remite a lo dispuesto para la composición del Consejo Económico y Social de Andalucía, entendemos que ha quedado un poco desfasada dicha fórmula, ya que la Economía Social: Cooperativas (agrarias, de trabajo asociado y de consumidores), Sociedades laborales (limitadas y anónimas), Centros de enseñanza de la Economía Social, Autónomos,... está englobada dentro de CEPES –A-.

Por tanto, su redacción en el primer párrafo de dicho apartado debiera quedar:

“Los Consejeros Generales correspondientes al sector de la economía social serán designados por la Confederación más significativa de Andalucía en virtud de su representatividad en el sector”.

Tercero.- Por último, el **Apartado V “Conclusiones”**, sencillamente huelga su contenido por las consideraciones expuestas en el primer apartado de este Voto Particular y debiera ser suprimido del Dictamen. Es más, pudiéramos concluir que se realiza en él una encendida defensa de los intereses, de una forma legítima por supuesto, de determinados sectores de este Consejo Económico y Social, pero menoscabando los de otros, ya que distorsiona a nuestro entender, tanto el sentido y espíritu como el contenido de la Ley de Cajas y del propio Decreto en cuestión, al pretender con la intervención del Consejo transponer las cuotas de participación de este órgano consultivo a unos órganos de otra naturaleza y cometidos, como son los de las Cajas de Ahorros, cuando en realidad el Dictamen sólo debiera participar de su opinión en el sentido de valorar la idoneidad de la representación, no en su cuantificación.

Fdo. Antonio Romero Moreno

y

Juan García Zafra.

- Consejeros -

**D^a. AMALIA RODRIGUEZ
SECRETARIA GENERAL
DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE ANDALUCIA**

Sevilla a 18 de junio de 2003

Sra. Secretaria General:

Por la presente, y conforme al procedimiento establecido en el art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Andalucía, los abajo firmantes, en su condición de miembros de ese Consejo por el Grupo Tercero, proceden a formular VOTO PARTICULAR al Dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan determinados aspectos del Grupo de Consejeros Generales representantes de otras organizaciones en la Asamblea General de las Cajas de Ahorro, previsto en el artículo 63 bis de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía, y en su virtud, hacen las siguientes consideraciones:

1º. SOBRE LAS OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Consideramos necesario suprimir el Epígrafe III (Observaciones Generales) en su integridad, al entender inadecuado el contenido del citado epígrafe del Dictamen, tanto por razones de forma y congruencia, como de fondo sobre lo expuesto.

En tal sentido, y en cuanto a los aspectos formales, esta parte debe hacer suyas las afirmaciones efectuadas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda en la pág. 30 del Informe por el que se valoran las observaciones y sugerencias recibidas en trámite de audiencia e informe en relación al proyecto de Decreto objeto de dictamen, en lo que se refiere a las formuladas por la Confederación de Empresarios Andaluces (CEA).

Según el citado informe, los aspectos planteados por CEA y prácticamente reproducidos en las Observaciones Generales de la propuesta de Dictamen recaen sobre cuestiones (las cuotas de reparto de representación entre los tres subgrupos de organizaciones de carácter no público que representan intereses sociales y colectivos) que no son dispuestas por la norma sometida al mismo, sino que vienen establecidas taxativamente por el art. 63.bis de la Ley 15/99, de Cajas de Ahorro de Andalucía, que el presente proyecto de Decreto se limita a desarrollar.

Es por ello, que la observación general del dictamen no se corresponde con la norma sometida a informe, que en todo caso debe aplicar la normativa de rango superior citada, siendo inadecuado que se someta a cuestión, con tal vehemencia, aquello que no está en el ámbito del Decreto cuestionar.

En consecuencia, y ateniéndonos a la tradición de rigor, coherencia y cualificación técnica que ha presidido la actuación del Consejo Económico y Social de Andalucía en su trabajo de información y dictamen de las normas propuestas a su consideración, debemos interesar la omisión de cualquier referencia a aspecto que son del todo ajenos a la específica norma informada.

Sin perjuicio alguno de lo anterior, consideramos oportuno dar concisa respuesta a las cuestiones de fondo en que se sustenta ese inadecuado pronunciamiento contenido en la propuesta de Dictamen en tres aspectos fundamentales:

- a) El fundamento de la representatividad de las organizaciones de consumidores y usuarios comparte su rango constitucional con el de las organizaciones empresariales o sindicales, ya que se encuentran contempladas por el art.51 de nuestra Constitución, por lo que entendemos que no cabe sustentar una posible diferenciación entre unas u otras en base a tal argumento.
- b) Si bien la representatividad sindical tiene un sustento directo en la elección por los trabajadores de sus representantes, la representatividad de las organizaciones empresariales, que en modo alguno cuestionamos, tiene idéntica naturaleza que la de las organizaciones de consumidores, tal cual es la

demostración pública de su capacidad de intervenir en los actos de trascendencia social y económica, su capacidad para la concertación, su presencia en órganos de participación institucional, etc. Así lo ponen de manifiesto los informes emitidos por el Consejo Andaluz de relaciones Laborales o la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social.

- c) La intervención del Consejo Económico y Social de Andalucía se requiere exclusivamente a efectos de determinar cuales son los representantes de los diferentes intereses sociales, pero, en ningún caso, para extrapolar las cuotas de participación de los diferentes agentes sociales a los Consejo de Administración de las Cajas de Ahorro.

En definitiva, resulta obvia la improcedencia de que un dictamen riguroso, coherente y técnicamente cualificado aborde aspectos que ya están determinados por una Ley emanada de la soberanía residenciada en el Parlamento Andaluz, que en su caso y momento, podría haber sido cuestionada por los procedimientos oportunos por quienes mantienen ese planteamiento.

2º. SOBRE LAS CONSIDERACIONES AL ARTICULADO

En el Epígrafe IV (Observaciones al Articulado), consideramos necesario que se modifique el procedimiento de designación descrito en el artículo 8.1 del proyecto de Decreto, por cuanto, desde la aprobación del Decreto 514/1996 de 10 de diciembre, por el que se crea el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, se regula su composición y funcionamiento, dicho órgano es el que ostenta la representación y consulta de los consumidores y ostenta a su vez la representación institucional de las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en Andalucía ante la Administración y ante organismos y entidades públicos o privados de carácter autonómico.

Asimismo, debemos indicar que, conforme a la Ley reguladora del Consejo Económico y Social de Andalucía, los representantes de los consumidores y usuarios en dicho Consejo lo son a título de tales, y no en

representación de sus organizaciones sino del colectivo y en función de ello se integran en el Grupo Tercero del CES con independencia de la organización a la que pertenezcan. Por tal razón consideramos necesario que así se recoja a los efectos de establecer la posterior representación en los Consejos de Administración de las Cajas de Ahorro.

Contrariamente a lo que mantiene la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, existe un elemento objetivo claro como es el hecho de que, por Decreto, el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, carente de personalidad jurídica propia y adscrito a la Consejería de Gobernación, ostenta la representación institucional de los consumidores andaluces en los organismos públicos o privados. En función de ello, es igualmente incuestionable que el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, no pierde por el hecho de su composición (formado por los representantes de tres organizaciones privadas), su carácter público, integrado en la Administración Andaluza que designa al Secretario del mismo y lo dota presupuestariamente.

En definitiva, entendemos que la Administración no puede contrariar sus propios actos, cuestionando una competencia que ella misma ha otorgado ni una naturaleza jurídica público - administrativa que ella misma ha definido.

Por lo expuesto, procede y

Solicitamos a la Secretaría General del Consejo Económico y Social de Andalucía que tenga por presentado el presente VOTO PARTICULAR a los efectos oportunos para su incorporación al Dictamen definitivo de este Consejo sobre la norma objeto de informe.

Francisco Sánchez Legrán

Consejeros del Grupo Tercero en representación de los Consumidores y
Usuarios

M^a. Ángeles Rebollo Sanz